



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 1.137

Bogotá, D. C., martes, 28 de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 058 DE 2010 CÁMARA - ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2010 SENADO

por la cual se dictan normas orgánicas de ordenamiento territorial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para la organización político administrativa del territorio colombiano; enmarcar en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa; establecer los principios rectores del ordenamiento; definir el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; definir competencias en materia de ordenamiento territorial entre la Nación, las entidades territoriales y las áreas metropolitanas y establecer las normas generales para la organización territorial.

Artículo 2°. *Finalidad del ordenamiento territorial.* El ordenamiento territorial es un instrumento fundamental para el desarrollo, que define la organización político administrativa que adopte el Estado para gobernar las diversas territorialidades surgidas de la evolución económica, social, política y cultural del país.

El ordenamiento territorial es, además, un medio para promover el desarrollo como instrumento de gestión, planificación, regulación, transformación y ocupación del espacio por la sociedad.

El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión y un proceso de construcción colectiva de país, tendiente a lograr una adecuada organización político-administrativa, que facilite el desarrollo social, el fortalecimiento de

la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como el crecimiento socioeconómico equitativo y ambientalmente sostenible.

El ordenamiento territorial promoverá el aumento de la capacidad de gestión y de administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentando el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del Gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos.

El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con el reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.

Artículo 3°. *Principios rectores del ordenamiento territorial.* Son principios del proceso de ordenamiento territorial, entre otros, los siguientes:

1. **Soberanía y Unidad Nacional.** El ordenamiento territorial propiciará la integridad territorial, su seguridad y defensa, y fortalecerá el Estado social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

2. **Autonomía.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.

3. **Descentralización.** La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de gestión y de administración de sus propios intereses, garan-

tizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento.

4. **Integración.** Los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas pueden adelantar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos, la preservación del ambiente y el desarrollo productivo y social con entidades territoriales limítrofes de un país vecino siempre que tengan el mismo nivel político y administrativo.

5. **Regionalización.** El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones Administrativas y de Planificación y la proyección de Regiones Territoriales como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana y hacia donde debe tender el modelo de Estado Republicano Unitario. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones Administrativas y de Planificación, y la regionalización de competencias y recursos públicos se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la complementariedad, con el fin de fortalecer la unidad nacional.

6. **Sostenibilidad.** El ordenamiento territorial conciliará el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

7. **Participación.** La política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial.

8. **Solidaridad y equidad territorial.** Con el fin de contribuir al desarrollo armónico del territorio colombiano, la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial de mayor capacidad política y administrativa, económica y fiscal, apoyarán aquellas entidades de menor desarrollo relativo, en procura de garantizar el acceso equitativo a las oportunidades y beneficios del desarrollo, para elevar la calidad de vida de la población.

9. **Diversidad.** El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana.

10. **Gradualidad y flexibilidad.** El ordenamiento territorial reconocerá la heterogeneidad de las comunidades y geografías del país y se ajustará a las diferencias relativas de desarrollo entre las diversas regiones (porciones del territorio) que lo integran. Las entidades e instancias de integración territorial se adaptarán progresivamente, para lo cual podrán asignárseles las competencias y recursos que les permitan aumentar su capacidad planificadora, administrativa y de gestión.

En el caso de las instancias de integración, las competencias y recursos serán asignados por las respectivas entidades territoriales que las componen.

11. **Prospectiva.** El ordenamiento territorial estará orientado por una visión compartida de país a largo plazo, con propósitos estratégicos que guíen el tipo de organización territorial requerida.

12. **Paz y convivencia.** El ordenamiento territorial promoverá y reconocerá los esfuerzos de convivencia pacífica en el territorio e impulsará políticas y programas de desarrollo para la construcción de la paz, el fortalecimiento del tejido social y la legitimidad del Estado.

13. **Asociatividad.** El ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes.

14. **Responsabilidad y transparencia.** Las autoridades del nivel nacional y territorial promoverán de manera activa el control social de la gestión pública incorporando ejercicios participativos en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos públicos.

15. **Equidad social y equilibrio territorial.** La Nación y las entidades territoriales propiciarán el acceso equitativo de todos los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo, buscando reducir los desequilibrios sociales, económicos y ambientales entre ellas. Así mismo, los procesos de ordenamiento procurarán el desarrollo equilibrado entre áreas urbanas, rurales y costeras de estas en relación con la región.

16. **Economía y buen gobierno.** La organización territorial del Estado deberá garantizar la planeación y participación decisoria de los entes territoriales en el desarrollo de sus regiones, autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de las administraciones territoriales, por lo que se promoverán mecanismos asociativos que privilegien la optimización del gasto público y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.

La ley determinará los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán garantizar los departamentos, los distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, sus descentralizadas, así como cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.

Multiétnicidad, para que los pueblos indígenas, las comunidades afro descendientes, los rai-zales y la población Rom ejerzan su derecho a conformar entidades territoriales especiales.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

Organización institucional

Artículo 4°. *De la Comisión de Ordenamiento Territorial (COT).* La Comisión de Ordenamiento

Territorial (COT) es un organismo de carácter técnico y asesor que tiene como función evaluar, revisar y sugerir al Gobierno nacional y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, la adopción de políticas, desarrollos legislativos y criterios para la mejor organización del Estado en el territorio.

Artículo 5°. Conformación de la COT. La Comisión de Ordenamiento Territorial (COT) estará conformada por:

1. El Ministro del Interior y Justicia, o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, o su delegado.

3. El Alto Consejero Presidencial para las Regiones y la participación ciudadana.

4. Dos expertos asesores de reconocida experiencia en la materia, los cuales serán postulados por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, respectivamente.

5. Un experto asesor de carácter académico especializado en el tema designado por el sector académico.

6. Un representante de los departamentos designado por la Federación Nacional de Departamentos.

7. Un representante de los municipios designados por la Federación Colombiana de Municipios.

8. El Departamento Nacional de Planeación, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

9. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien actuará como instancia técnica de carácter asesor y consultivo.

10. Un representante de las Regiones Administrativas y de Planificación o de las Regiones como entidades territoriales, cuando sean creadas, designado entre ellas.

11. Un representante de las Áreas Metropolitanas designado por ellas mismas.

12. Un representante de los Distritos designado por ellos mismos.

13. Un representante de las entidades creadas en el marco de los esquemas asociativos de entidades territoriales definidos en la presente ley, designado entre ellas.

14. Un representante de las zonas de integración fronteriza cuando sean creadas, designado por ellas mismas.

Artículo 6°. *Funciones de la COT.* Son funciones de la Comisión de Ordenamiento Territorial, las siguientes:

1. Asesorar al Gobierno nacional y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en la definición de políticas y desarrollos legislativos relativos a la organización territorial del Estado.

2. Revisar, evaluar y proponer las diferentes políticas sectoriales que tengan injerencia directa con el ordenamiento territorial, a iniciativa propia del Gobierno nacional y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

3. Propiciar escenarios de consulta o concertación con los actores involucrados en el ordenamiento territorial.

4. Presentar anualmente a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe sobre el estado y avances del ordenamiento territorial, según lo establecido en esta ley.

5. Darse su propio reglamento.

6. Las demás que le asignen la Constitución y la ley.

En un término no superior a un año, la COT elaborará una propuesta de codificación y compilación de las normas jurídicas vigentes en Colombia sobre organización territorial del Estado y las entidades territoriales. El Gobierno nacional difundirá ampliamente el resultado de esta labor, en escenarios que faciliten la participación de todos los ciudadanos y de las autoridades nacionales, territoriales y demás esquemas asociativos.

Servir como segunda instancia en los conflictos que puedan presentarse entre personas naturales o jurídicas con las entidades territoriales respecto a la implementación, interpretación y cumplimiento de los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 7°. *Secretaría Técnica y Subsecretaría Técnica.* El Departamento Nacional de Planeación ejercerá la Secretaría Técnica de la COT.

El Secretario Técnico de la COT se encargará de asegurar el apoyo logístico, técnico y especializado que requiera la misma para el cabal desarrollo de sus funciones e invitará a las deliberaciones de la misma a los ministros, jefes de departamento administrativo respectivos, expertos académicos de diferentes universidades, el sector privado, o a quien juzgue necesario, cuando deban tratarse asuntos de su competencia o cuando se requieran conceptos externos a la Comisión.

La Secretaría Técnica de la COT conformará un comité especial interinstitucional integrado por las entidades del orden nacional competentes en la materia, con el fin de prestar el apoyo logístico, técnico y especializado que requiera la comisión para el cabal desarrollo de sus funciones.

La Subsecretaría Técnica estará en cabeza de los Secretarios de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, por periodos alternados de un (1) año.

Artículo 8°. *Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial.* Se faculta a las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, para que mediante ordenanzas y acuerdos creen la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial que dentro

de su jurisdicción se establezcan, las que orientarán las acciones en esta materia y participarán en la elaboración del proyecto estratégico regional de ordenamiento territorial, acorde con los lineamientos generales establecidos por la COT.

La Comisión de Ordenamiento Territorial establecerá la integración y funciones generales de las Comisiones Regionales y su forma de articulación con los distintos niveles y entidades de gobierno.

En la conformación de las Comisiones Regionales, se observará la composición de la COT, con el fin de garantizar la representación de los sectores público, privado, la academia y la sociedad civil.

CAPÍTULO II

Esquemas asociativos de entidades territoriales

Artículo 9. *Objeto.* El Estado promoverá procesos asociativos entre entidades territoriales para la libre y voluntaria conformación de alianzas estratégicas que impulsen el desarrollo autónomo y auto-sostenible de las comunidades.

La definición de políticas y modos de gestión regional y subregional no estará limitada a la adición de entidades político administrativas e incluirá alternativas flexibles.

Igualmente, el Estado promoverá procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos tendientes a la conformación de alianzas estratégicas que promuevan el desarrollo social, económico y cultural.

El Gobierno nacional promoverá la conformación de esquemas asociativos a través de incentivos a las regiones administrativas y de planificación, provincias administrativas y de planificación, áreas metropolitanas y entidades territoriales económicamente desarrolladas que se asocien con las más débiles, a fin de hacer efectivos los principios de solidaridad, equidad territorial, equidad social y equilibrio territorial, previstos en los numerales 8 y 15 del artículo 3° de la presente norma.

Los incentivos a los que se refiere el inciso anterior serán fijados por el Gobierno nacional.

El Gobierno nacional fortalecerá las asociaciones de departamentos, municipios y distritos ya creadas y promoverá la creación de otros esquemas asociativos.

Artículo 10. *Esquemas asociativos territoriales.* Constituirán esquemas asociativos territoriales las regiones administrativas y de planificación, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación, las asociaciones de municipios.

Artículo 11. *Conformación de asociaciones de entidades territoriales.* Las asociaciones de entidades territoriales se conformarán libremente por dos o más entes territoriales para prestar conjuntamente servicios públicos, funciones administrativas propias o asignadas al ente territorial por el nivel nacional, ejecutar obras de interés común o cumplir funciones de planificación, así como para procurar el desarrollo integral de sus territorios.

Parágrafo 1°. Podrán conformarse diversas asociaciones de entidades territoriales como personas jurídicas de derecho público bajo la dirección y coordinación de la junta directiva u órgano de administración que determinen las entidades territoriales interesadas, las cuales velarán por la inclusión y participación de la comunidad en la toma de decisiones que sobre el área se adopten.

Artículo 12. *Asociaciones de departamentos.* Dos o más departamentos podrán asociarse administrativa y políticamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los gobernadores respectivos, previamente autorizados por las asambleas departamentales y para el ejercicio de competencias concertadas entre sí en un marco de acción que integre sus respectivos planes de desarrollo en un modelo de planificación integral conjunto.

Artículo 13. *Asociaciones de Distritos especiales.* Dos o más Distritos especiales podrán asociarse política y administrativamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas de interés común mediante convenio, siempre y cuando no se alteren las características esenciales de cada uno de ellos. El respectivo convenio o contrato plan configurará un modelo de desarrollo y planificación integral conjunto que será suscrito por los Alcaldes Mayores de cada Distrito, previamente autorizados por sus respectivos Concejos y estará enmarcado en un plan de acción de mediano plazo.

Artículo 14. *Asociaciones de municipios.* Dos o más municipios de un mismo departamento o de varios departamentos, podrán asociarse administrativa y políticamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los alcaldes respectivos, previamente autorizados por los concejos municipales o distritales y para el ejercicio de competencias concertadas entre sí en un marco de acción que integre sus respectivos planes de desarrollo en un modelo de planificación integral conjunto.

Artículo 15. *Asociaciones de las Áreas Metropolitanas.* Dos o más Áreas Metropolitanas de un mismo departamento o de varios departamentos, podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los Directores de las áreas metropolitanas respectivas, previamente autorizados por sus juntas Metropolitanas.

El convenio o contrato plan se asimilará para los efectos legales a un convenio interadministrativo, en el cual se establecerán las competencias específicas para delegar o transferir entre las distintas entidades territoriales, según el ámbito de su objeto.

Para los efectos de esta ley se considera a las áreas metropolitanas como esquemas asociativos

de integración territorial y actuarán como instancias de articulación del desarrollo municipal, en virtud de lo cual serán beneficiarias de los mismos derechos y condiciones de los esquemas asociativos de entidades territoriales previstos en la presente ley.

Artículo 16. *Provincias administrativas y de planificación.* Dos o más municipios geográficamente contiguos de un mismo departamento podrán solicitar al órgano competente, la constitución de una provincia administrativa y de planificación con el propósito de organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional, el cumplimiento de funciones administrativas propias o la ejecución de proyectos de desarrollo integral.

Lo anterior no implicará que Municipios que no guarden continuidad geográfica y que pertenezcan a diferentes departamentos puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.

Parágrafo. Corresponde a las Asambleas Departamentales crear las provincias, previa autorización de los respectivos concejos municipales.

Artículo 17. *Naturaleza y funcionamiento de los esquemas asociativos.* Las asociaciones de departamentos, las provincias y las asociaciones de distritos y de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman.

Las asociaciones de departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, previa autorización de sus asambleas departamentales.

En ningún caso las entidades territoriales que se asocien podrán generar gastos de funcionamiento adicionales con cargo a su presupuesto o al presupuesto general de la Nación, ni incrementar la planta burocrática de las respectivas entidades que las conformen.

El Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región.

Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución de la región administrativa y de planificación especial podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.

Parágrafo. En concordancia con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, las entidades territoriales podrán continuar asociándose mediante la celebración de convenios interadministrativos o

mediante la conformación de personas jurídicas de derecho público o derecho privado.

Artículo 18. *Contratos o convenios plan.* La Nación podrá contratar o convenir con las entidades territoriales, con las asociaciones de entidades territoriales y con las áreas metropolitanas, la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo territorial. En los contratos plan que celebren las partes, se establecerán los aportes que harán, así como las fuentes de financiación respectivas.

La Nación también podrá contratar con las asociaciones de entidades territoriales y las áreas metropolitanas la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo, cuando lo considere pertinente y el objeto para el cual fueron creadas dichas asociaciones lo permita, previa aprobación de su órgano máximo de administración, atendiendo los principios consagrados en la presente ley.

Artículo 19. *Delegación.* La Nación y los diferentes órganos del nivel central podrán delegar en las entidades territoriales o en los diferentes esquemas asociativos territoriales y en las áreas metropolitanas, por medio de convenios o contratos plan, atribuciones propias de los organismos y entidades públicas de la Nación, así como de las entidades e institutos descentralizados del orden nacional.

En la respectiva delegación se establecerán las funciones y los recursos para el adecuado cumplimiento de los fines de la administración pública a cargo de estas.

CAPÍTULO III

Política legislativa en materia de ordenamiento territorial

Artículo 20. *Objetivos generales de la legislación territorial.* La ley promoverá una mayor delegación de funciones y competencias del nivel nacional hacia el orden territorial, la eliminación de duplicidades entre la administración central y descentralizada y los entes territoriales, el fortalecimiento de la Región Administrativa y de Planificación, el fortalecimiento del Departamento como nivel intermedio de gobierno, el fortalecimiento del municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, la acción conjunta y articulada de los diferentes niveles de gobierno a través de alianzas, asociaciones y convenios de delegación, el diseño de modalidades regionales de administración para el desarrollo de proyectos especiales y el incremento de la productividad y la modernización de la administración municipal.

Artículo 21. *Diversificación, fortalecimiento y modernización del régimen departamental.* La racionalización del régimen jurídico de los departamentos parte del reconocimiento de sus diferencias y fortalezas específicas. A partir de este principio y con el objeto de mejorar la administración departamental y de asegurar una más eficiente prestación de los servicios públicos, la ley establecerá regímenes especiales y diferenciados de gestión administrativa y fiscal para uno o varios departamentos.

Para tal efecto, la ley podrá establecer capacidades y competencias distintas a las señaladas para

los departamentos en la Constitución, de acuerdo con el artículo 302 de la Carta Política.

La ley graduará y eventualmente integrará las capacidades y competencias departamentales, de acuerdo con la población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas de los departamentos.

Para la creación de departamentos, la ley ordinaria no podrá establecer requisitos adicionales a los exigidos por la Constitución y esta ley.

Artículo 22. *Creación de departamentos.* La creación de Departamentos cuyos territorios correspondan parcial o totalmente a una o varias regiones administrativas y de planeación, deberá contar con la autorización de la Comisión de Ordenamiento Regional, del Departamento de Planeación Nacional y del Congreso de la República, previa convocatoria a consulta popular, de acuerdo a los lineamientos legales establecidos por el legislador y la Constitución.

Artículo 23. *Diversificación de los regímenes municipales por categorías.* Con el propósito de democratizar y hacer más eficiente y racional la administración municipal, la ley, con fundamento en el artículo 320 de la Constitución Política, establecerá categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalará, a los municipios pertenecientes a cada categoría, distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

En todo caso, la superación de la pobreza y el logro de la calidad de vida de los habitantes, será parámetro para todas las políticas sociales.

Artículo 24. *Del régimen fiscal especial para las áreas metropolitanas.* En desarrollo de lo previsto en el artículo 319 de la Constitución Política, además de los recursos que integran el patrimonio y renta de las áreas metropolitanas, el proyecto de constitución de la misma regulado por el artículo 5° de la Ley 128 de 1994 debe precisar las fuentes de los aportes de las entidades territoriales que formarán parte de la misma, así como los porcentajes de tales aportes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 128 de 1994.

En las áreas metropolitanas que se encuentren constituidas a la fecha de la presente ley, cada concejo municipal a iniciativa de su alcalde expedirá un acuerdo en el que se señalen las fuentes de los aportes a los que se compromete el respectivo municipio con destino a la financiación de las funciones de la entidad, así como los porcentajes de dicha participación.

El acto administrativo que constituya un Área Metropolitana se considerará norma general de carácter obligatorio a la que tendrá que regirse cada concejo municipal al momento de aprobar el presupuesto anual de la respectiva entidad miembro.

Parágrafo 1°. Cuando se produzca la anexión de nuevos municipios al área metropolitana, el acto que protocolice dicha anexión deberá contener los elementos previstos en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Cuando el área metropolitana asuma competencias de autoridad ambiental en el pe-

rímetro urbano de los municipios que la integran en virtud del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 cada Concejo Municipal reglamentará mediante Acuerdo Municipal el monto de la sobretasa ambiental a que hace referencia el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 con destino al área metropolitana respectiva.

Artículo nuevo. *Constitución Áreas Metropolitanas.* El artículo 5° de la Ley 128 de 1994 quedará así:

Cuando dos o más municipios formen un conjunto con características de área metropolitana, podrán constituirse como tal de acuerdo con las siguientes normas:

1. Tendrán iniciativa para promover su creación los Alcaldes de los Municipio interesados previa autorización del Concejo Municipal. Cuando se trate de municipios pertenecientes a más de un departamento, además del Alcalde, la autorización la otorgarán los Gobernadores correspondientes, previa autorización de la Asamblea departamental.

2. Los promotores del Área Metropolitana elaborarán el proyecto de constitución de nueva entidad administrativa, donde se precise, al menos, los siguientes aspectos: municipios que integrarían el área; municipio núcleo o metrópoli; razones que justifican su creación.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de anexar uno o más municipios vecinos a un Área Metropolitana ya existente, la iniciativa para proponer la anexión la tendrá, además de quienes se indica en el presente artículo el Gobernador del Departamento correspondiente.

La vinculación del nuevo o nuevo municipio al Área, en este caso, será protocolizada por el Alcalde y Presidente o Presidentes de los Concejos de las entidades que ingresan, y el alcalde Metropolitano.

Parágrafo 2°. Una vez aprobada la creación del Área o la anexión de nuevos municipios a un Área existente, los Alcaldes o Presidentes de Concejos que entorpezcan la protocolización ordenada por esta norma incurrirán en causal de mala conducta sancionable o con destitución.

Parágrafo 3°. Las Áreas Metropolitanas ya constituidas continuarán vigentes sin el lleno de los requisitos señalados en este artículo para su creación y seguirán funcionando con las atribuciones, financiación y autoridades establecidas en esta ley.

TÍTULO III

DE LAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

Principios para el ejercicio de las competencias

Artículo 25. *Definición de competencia.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por competencia la facultad o poder jurídico que tienen la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial para atender de manera general responsabilidades estatales.

Artículo 26. *Principios del ejercicio de competencias.* Además de los que el artículo 209 de la Constitución Política contempla como comunes de la función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias los siguientes:

1. **Coordinación.** La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articularán con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del ambiente establecidos en la Constitución Política.

2. **Concurrencia.** La Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía.

3. **Subsidiariedad.** La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial, a las entidades de menor desarrollo económico y social en el ejercicio de sus competencias, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias. El Gobierno nacional desarrollará la materia.

4. **Complementariedad.** Para completar o perfeccionar la prestación de servicios a su cargo, y el desarrollo de proyectos regionales, las entidades territoriales podrán utilizar mecanismos como los de asociación, cofinanciación, delegación y/o convenios.

5. **Eficiencia.** La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio, produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales.

6. **Equilibrio entre competencias y recursos.** Las competencias se trasladarán, previa asignación de los recursos fiscales para atenderlas de manera directa o asociada.

7. **Gradualidad.** La asunción de competencias asignadas por parte de las entidades territoriales se efectuará en forma progresiva y flexible, de acuerdo con las capacidades administrativas y de gestión de cada entidad.

8. **Responsabilidad.** La Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera del ente territorial, garantizando su manejo transparente.

CAPÍTULO II

Competencias en materia de ordenación del territorio

Artículo 27. *Distribución de competencias en materia de ordenación del territorio.* Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenación del territorio, las siguientes:

1. De la Nación

Establecer la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas; localización de grandes proyectos de infraestructura;

localización de formas generales de uso de la tierra de acuerdo con su capacidad productiva en coordinación con lo que disponga el desarrollo de la Ley del Medio Ambiente; determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa; los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades; los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones, y la conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural, definir los principios de economía y buen gobierno, mínimos que deberán cumplir los departamentos, los Distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, y cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.

2. Del Departamento

Establecer directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, especialmente en áreas de conurbación con el fin de determinar los escenarios de uso y ocupación del espacio, de acuerdo con el potencial óptimo del ambiente y en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes biofísicos, económicos y culturales; definir las políticas de asentamientos poblacionales y centros urbanos, de tal manera que facilite el desarrollo de su territorio; orientar la localización de la infraestructura física - social de manera que se aprovechen las ventajas competitivas regionales y se promueva la equidad en el desarrollo municipal; integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales, los de sus municipios y entidades territoriales indígenas.

En desarrollo de sus competencias, los departamentos podrán articular sus políticas, directrices y estrategias de ordenamiento físico - territorial con los planes, programas, proyectos y actuaciones sobre el territorio, mediante la adopción de planes de ordenamiento para la totalidad o porciones específicas de su territorio.

La competencia para establecer las directrices y orientaciones específicas para el ordenamiento del territorio en los municipios que hacen parte de un área Metropolitana correspondiente a estas, la cual será ejercida con observancia a los principios para el ejercicio de las competencias establecidos en la presente ley.

3. De los Distritos Especiales

Dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas; organizarse como áreas metropolitanas, siempre que existan unas relaciones físicas, sociales y económicas que den lugar al conjunto de dicha característica y coordinar el desarrollo del espacio territorial integrado por medio de la racionalización de la prestación de sus servicios y la ejecución de obras de interés metropolitano; dirigir las actividades que por su denominación y sus carácter les corresponda.

4. Del Municipio

Los municipios deberán formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio, reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes, optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

Parágrafo. La distribución de competencias que se establece en este artículo se adelantará bajo los principios de descentralización, concurrencia y complementariedad de las acciones establecidas por las entidades territoriales y en coordinación con lo dispuesto por sus autoridades respectivas en los instrumentos locales y regionales de planificación.

Parágrafo Nuevo. Al nivel metropolitano le corresponde la elaboración de planes integrales de desarrollo metropolitano con perspectiva de largo plazo, incluyendo el componente de ordenamiento físico territorial y el señalamiento de las normas obligatoriamente generales que definan los objetivos y criterios a los que deben acogerse los municipios al adoptar los planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Áreas Metropolitanas.

CAPÍTULO III

Conflictos de competencia

Artículo 28. *Definición.* Toda reclamación de violación a las normas orgánicas de distribución de competencias por parte de la Nación o de una entidad territorial, y de las respectivas entidades descentralizadas, se consideran conflictos de competencias.

Artículo 29. *Trámite y Jurisdicción.* Los conflictos de competencia entre la nación y una entidad territorial, o de estas entre sí, serán de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante un trámite sumario que será reglamentado por la ley.

En todo caso para la adopción de las providencias emitidas dentro del trámite de resolución de conflictos de competencias de que trata el presente artículo se requerirá el concepto especializado de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Artículo 30. *Competencia.* Para la resolución de los conflictos de competencia entre la nación y una entidad territorial, o de estas entre sí, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Cuando se trate de conflictos dentro de un solo departamento, la demanda será resuelta por el respectivo Tribunal Administrativo.
2. Cuando se trate de conflictos que trasciendan los límites de un único departamento, la demanda será resuelta por el Consejo de Estado.

TÍTULO IV

DE LAS REGIONES ADMINISTRATIVAS Y DE PLANIFICACIÓN

Artículo 31. *Regiones Administrativas y de Planificación.* Previa autorización de sus respectivas asambleas los gobernadores de dos o más depar-

tamentos podrán constituir mediante convenio la región administrativa y de planificación que consideren necesaria para promover el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.

Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica.

Lo anterior no implicará que Departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.

La Nación dará prioridad a la cofinanciación de proyectos estratégicos de las regiones administrativas y de planificación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en la normativa vigente.

Parágrafo 1°. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los Departamentos.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de planificación Especial entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.

Artículo 32. *Consejo Regional de Planeación.* Créase el Consejo Regional de Planeación como instancia técnica y asesora de la Región Administrativa de Planificación. El Consejo Regional de Planeación estará integrado por los gobernadores de los departamentos de la región que la conformen y por los Alcaldes de las Áreas Metropolitanas que existan dentro de la misma, con una presidencia pro t mpore, por el t rmino que la regi n establezca en el acto de constituci n y creaci n.

Artículo 33. *Financiaci n.* El funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificaci n se financiar  con cargo a los recursos del Fondo que se crea en esta ley y de acuerdo con la destinaci n que para el efecto establezca la normatividad vigente en las condiciones que defina el Gobierno nacional.

Las entidades territoriales que conformen una Regi n Administrativa y de Planificaci n destinarn recursos para el financiamiento de la misma.

Los recursos de inversi n asignados por las entidades territoriales para el logro de los objetivos de la Regi n Administrativo y de Planificaci n, podrn ser utilizados en todo el territorio que la conforma, con el objetivo de alcanzar el desarrollo econ mico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.

Artículo 34. *Fondo de Desarrollo Regional.* Créase el Fondo de Desarrollo Regional como un mecanismo de equidad entre las entidades territoriales del pa s, el cual tendr  como finalidad la financiaci n de proyectos regionales de desarrollo en los t rminos que lo defina la ley.

Parágrafo. El Fondo de Desarrollo Regional se regir  por lo dispuesto en la Constituci n Pol tica y por aquellas normas que lo modifiquen, desarrollen o sustituyan.

Artículo 35. *De la Región Territorial.* De conformidad con el artículo 307 de la Constitución Política la Región Administrativa y de Planificación podrá transformarse en Región Entidad Territorial, de acuerdo con las condiciones que fije la ley que para el efecto expida el Congreso de la República.

Parágrafo. El Congreso de la República tramitará la iniciativa legislativa correspondiente que permita dar cumplimiento a las previsiones señaladas en el presente artículo.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36. *Desarrollo y armonización de la legislación territorial.* El Gobierno nacional presentará al Congreso las iniciativas de reformas legislativas correspondientes a la expedición del régimen especial para los departamentos, la reforma del régimen municipal orientada por las prescripciones del artículo 320 de la Constitución Política y la reforma de la legislación en materia de áreas metropolitanas.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional presentará al Congreso en un período no superior a los 6 meses de la vigencia de la presente ley, los proyectos de ley sobre un código de régimen departamental, un código de régimen distrital, un Código de Régimen de Áreas Metropolitanas y un código de régimen municipal que integre la legislación vigente sobre la materia.

Parágrafo 2°. En virtud de lo establecido en el artículo 329 de la Constitución Política el Gobierno nacional presentará al Congreso de la República, dentro de los diez (10) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de ley especial que reglamente lo relativo a la conformación de las entidades territoriales indígenas, acogiendo los principios de participación democrática, autonomía y territorio, en estricto cumplimiento de los mecanismos especiales de consulta previa.

En desarrollo de esta norma y cuando corresponda, el Gobierno nacional hará la delimitación correspondiente, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial, en todo caso con la participación de los representantes de las comunidades indígenas, además de las comunidades afectadas o beneficiadas en dicho proceso.

Artículo nuevo. Las disposiciones contenidas en las Leyes 47 de 1993, *por la cual se dictan normas especiales para la Organización y funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*, y 915 de 2004, *por la cual se dictan el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo social y económico del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*, continuarán vigentes y no podrán ser modificadas por disposiciones de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que afecten su contenido.

Artículo nuevo. En sujeción al artículo 16 de la ley 617 de 2000, autorícese por el término de un año, a las Asambleas de los Departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés. Para que dentro de

su respectiva jurisdicción, aquellos territorios que actualmente se denominan corregimientos departamentales, se eleven a la categoría de municipios, sin el lleno de los requisitos generales, siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio y se encuentren ubicados en zonas de frontera.


En los territorios donde se encuentren asentados pueblos indígenas y que pretendan ser elevados a Municipio, sustentados en el presente artículo, será requisito precedente a la expedición de la ordenanza adelantar ente ellos, la consulta previa libre e informada, en cumplimiento al convenio 169 de la OIT y lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Artículo 37. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,


VICTORIA EUGENIA VARGAS V.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

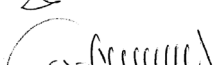

CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ M.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

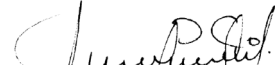

ADRIANA FRANCO CASTAÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


EFRAÍN ANTONIO TORRES M.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

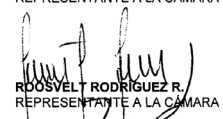

JÓRGE ENRIQUE ROZO R.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

GUSTAVO HERNÁN PUNTES D.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


HENRY HÚMBERTO ARCILA M.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


HERNANDO ALFONSO PRADA G.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


ROOSEVELT RODRÍGUEZ R.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2010

En sesión plenaria de los días 30 de noviembre y 1° de diciembre de 2010, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo con Modificaciones del Proyecto de ley número 058 de 2010 Cámara - acumulado al Proyecto de ley número 141 de 2010 Senado, *por la cual se dictan normas orgánicas de ordenamiento territorial*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y, de esta manera, dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en las Actas de Sesión Plenaria número 36 y 37, de noviembre 30 y diciembre 1° de 2010, previo su anuncio los días 29 y 30 de noviembre de los corrientes, según Actas de Sesión Plenaria número 35 y 36.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060
DE 2009 CÁMARA**

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Creación del sistema.* Créase el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, como el conjunto de políticas públicas, actuaciones privadas, organismos, procedimientos y mecanismos orientados a brindar apoyo y orientación psicológica, jurídica, ética y social a la mujer en estado de embarazo y en el posparto. Todas las instituciones médicas públicas y privadas tendrán un comité de apoyo a la mujer gestante.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley entiéndase que el cubrimiento en el posparto se dará desde la fecha del parto y durante los seis meses posteriores a este.

Artículo 2°. *Articulación.* El Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto se articula con las normas, procedimientos e instituciones vigentes que contengan disposiciones orientadas a brindar apoyo y protección a su estado, contenidas en la legislación laboral, de la función pública y demás instrumentos vigentes.

Su articulación se hará bajo la dirección del Ministerio de la Protección Social y comprenderá las acciones que se ejecuten desde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las cajas de compensación familiar, las organizaciones no gubernamentales, las entidades promotoras de salud, las entidades promotoras de salud del régimen subsidiado, las administradoras de riesgos profesionales, las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, las instituciones especializadas, los consultorios jurídicos, las instituciones prestadoras de salud y profesionales de la salud y demás relacionadas con la materia.

Artículo 3°. *Objeto.* El Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto tiene por objeto facilitar la prestación del apoyo, acompañamiento y seguimiento psicológico, jurídico y social que requiera la mujer en lo atinente a la asimilación, interiorización, manejo, reconocimiento, integración con la familia y la sociedad y demás aspectos relacionados con su estado de embarazo, su entorno y sus relaciones personales, como prevención en materia de morbilidad materna, el cuidado prenatal, la promoción de hábitos de vida saludables, la promoción de la salud, y la prevención de riesgos asociados al embarazo para la mujer y el nasciturus, con el fin de mejorar las condiciones de integración y aprestamiento psicológico respecto al parto, la mayor información e ilustración respecto a su condición, a la normatividad vigente, a su condición personal y a las condiciones médicas y de salud de su estado y del nasciturus.

Artículo 4°. *Acompañamiento especial y voluntario.* La mujer en estado de embarazo y que así lo solicite, podrá integrarse como sujeto de especial protección, con la consecuente responsabilidad del Estado en cuanto a brindar con preferencia el pleno apoyo que su situación demande.

Artículo 5°. *Alcance del acompañamiento especial y voluntario.* El acompañamiento especial y voluntario para la mujer en embarazo que se solicite, consistirá en:

1. Se prestará toda la atención psicológica que requiera la mujer en estado de embarazo o que sea ordenada por el médico tratante, sin que sea posible alegar exclusión alguna, sin perjuicio de que la entidad que la atiende pueda realizar los correspondientes recobros.

2. No se causará cobro alguno por tratamiento o atención a la mujer en estado de embarazo, por parte de ninguno de los actores del sistema, así como tampoco habrá lugar al cobro de los llamados copagos establecidos en las normas que rigen la materia.

3. Se prestará apoyo jurídico gratuito por conducto de los consultorios jurídicos, de las instituciones que dispongan de estos centros.

4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, designará un funcionario especializado que haga seguimiento a la atención de que trata la presente ley. Así mismo, adoptará todas las medidas administrativas que requiera para que el apoyo y acompañamiento sean efectivos y proporcionados a la necesidad de la mujer.

Artículo 6°. ELIMINADO.

Artículo 7°. *Acompañamiento extendido en caso de interrupción del embarazo.* Cuando se presenten algunas de las circunstancias señaladas en el presente artículo y la mujer gestante así lo requiera, se extenderá la cobertura de protección a que se refiere la presente ley por todo el tiempo que el tratante psicológico determine y en todo caso, en término no inferior a un (1) año, sin perjuicio de la atención que corresponda dentro de las coberturas del régimen de aseguramiento al que esté vinculada.

Las circunstancias de la mujer en estado de embarazo a que hace referencia el inciso anterior, serán:

a) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer.

b) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida o que genere graves y permanentes alteraciones de su condición física y de salud.

c) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

d) La mujer en embarazo con edad inferior a los dieciséis (16) años.

Cuando el embarazo se presente en mujer con edad inferior a los dieciséis (16) años el acompañamiento se extenderá hasta tanto cumpla esa edad, sin perjuicio de la atención que corresponda dentro

de las coberturas del régimen de aseguramiento al que esté vinculada.

Artículo 8°. *Protección a la mujer en condición de vinculada.* Si la mujer en estado de embarazo no se encuentra vinculada a un régimen de aseguramiento en salud, previo reporte y petición que se haga por ella o en su nombre, con carácter prioritario ante la autoridad de salud territorial, ingresará bajo el cuidado de dicha autoridad para los efectos de la protección de que trata la presente ley.

En todo caso, sin la autoridad territorial a que se acude, dispone de cupos por cubrir en el régimen subsidiado, se autorizará su ingreso o afiliación, con la simple solicitud y prueba de la condición de mujer en estado de especial protección que realice cualquier entidad de las que trata el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 9°. *Acompañamiento general.* Toda mujer en estado de embarazo y en su etapa posparto tendrá tratamiento preferente en lo atinente a prestación de servicios, coberturas, resolución de peticiones, suministro de medicamentos, la atención psicológica que requiera o que sea ordenada por el médico tratante y demás aspectos concernientes al sistema de aseguramiento en salud y riesgos profesionales.

De igual manera todas las instituciones públicas y privadas dispondrán en sus normas internas de operación y funcionamiento que se preste atención prioritaria a la mujer en estado de embarazo y en el posparto.

De manera especial se adoptarán las medidas del caso para que se visibilice y se haga efectiva la protección y prioridad que se le reconoce en el Estado colombiano a la mujer en estado de embarazo en el servicio público de transporte, en las instituciones financieras y de servicios y, en general, en la atención de todas las agencias públicas.

Artículo 10. El Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo adoptarán las medidas internas que consideren necesarias y pertinentes en orden a garantizar la efectividad de las disposiciones contenidas en la presente ley, a prevenir conductas contrarias a su espíritu y a sancionar a quienes la infrinjan.

Las Superintendencias Nacional de Salud y del Subsidio Familiar supervisarán el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley frente a las entidades por estas vigiladas, sancionando su inaplicación de conformidad con las faltas y procedimientos aplicables en la normatividad vigente.

Artículo 11. *Promoción de la cultura de la vida.* En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la creación del sistema nacional de protección a la mujer en estado de embarazo el Ministerio de la Protección Social liderará y estructurará el diseño, ejecución y el seguimiento de todas las medidas necesarias en orden a institucionalizar e interiorizar en el país una cultura por la vida, para la promoción de la acogida a quien está por nacer, para la concientización responsable en el manejo de la sexualidad y de la capacidad reproductiva, de la responsabilidad de la pareja y de la familia y el valor del mecanismo de la adopción.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo el Ministerio de Educación Nacional dispondrá lo necesario y velará para que en las instituciones de educación formal se realicen actividades informativas sobre la materia y se lleven a cabo campañas orientadas a la debida información de la mujer y a la toma de decisiones con responsabilidad.

Para la ejecución de estas actividades y con aplicación del principio de pluralismo y tolerancia, podrán celebrarse acuerdos con instituciones especializadas para que promuevan libremente sus valores bajo los postulados de la autodeterminación, la responsabilidad y la libertad razonada.

Artículo 12. *Participación de las cajas de compensación familiar.* Las cajas de compensación familiar quedan obligadas a realizar programas tales como los descritos en el artículo anterior para la población a ellas afiliadas, incluyendo a los miembros del núcleo familiar del trabajador y a los miembros del núcleo familiar de los desempleados sujetos de su protección en los términos de la Ley 789 de 2002.

Tales servicios serán sin costo alguno y se cubrirán contra los excedentes que generen en la operación de los servicios distintos al reconocimiento de la cuota monetaria de subsidio.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2010.

En sesión plenaria del 1° de diciembre de 2010, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 060 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 37 de diciembre 1° de 2010, previo su anuncio el 30 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 36.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2010 CÁMARA - 163 DE 2010 SENADO

por la cual se modifica la naturaleza jurídica de la empresa servicio aéreo a territorios nacionales (Satena) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza jurídica, denominación y sede.* Autorizar a la empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales (Satena), empresa industrial

y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía y capital propio de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2344 de 1971, la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de que trata la presente ley, la sociedad quedará organizada como sociedad de economía mixta por acciones del orden nacional, de carácter anónimo, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, se denominará Satena S.A. su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.

Parágrafo 1°. Para la denominación del valor inicial de los títulos a emitir Satena S.A. contratará, atendiendo principios de gobierno corporativo, una banca de inversión de reconocida idoneidad y trayectoria en procesos similares en el sector de transporte aéreo. La banca de inversión además de realizar la valoración de la empresa, se encargará de la estructuración del proceso en todas sus fases.

Parágrafo 2°. En el proceso de transformación autorizado en este artículo se garantizará que la Nación conserve la participación accionaria del cincuenta y uno por ciento (51%) de Satena S.A. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Defensa Nacional serán socios de Satena S.A., se autoriza enajenar el restante cuarenta y nueve por ciento (49%) de las acciones, conforme al plan de enajenación que defina el Gobierno Nacional para el efecto.

Parágrafo 3°. Satena S.A. seguirá cumpliendo con su aporte social, con el fin de integrar las regiones más apartadas con los Centros económicos del país, para coadyuvar al desarrollo económico, social y cultural de estas regiones, y contribuir al ejercicio de la soberanía nacional de las zonas apartadas del país.

Artículo 2°. *Asunción de deuda pública.* Una vez se formalice la modificación de la naturaleza jurídica de Satena S.A. de que trata el artículo anterior, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá recibir en canje, capitalizar y/o asumir deuda financiera de la empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales (Satena), que haya contado y/o cuente con la garantía por la Nación, hasta por la suma de noventa y ocho mil millones de pesos COP\$98.000.000.000 moneda legal colombiana, de acuerdo con la liquidación que efectúe la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A cambio, la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público recibirá acciones de dicha empresa por un valor igual a la deuda que se reciba en canje, se capitalice y/o asuma.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley, el valor por el cual la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público recibirá las acciones de Satena S. A., será el valor nominal de dichas acciones.

Parágrafo 2°. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en primer lugar, cancelará sin situación de fondos las cuentas por cobrar o

acuerdos de pago suscritos por Satena por los pagos efectuados por ella hasta la fecha de expedición de la presente ley y en segundo lugar suscribirá los documentos correspondientes con las entidades financieras prestamistas.

Parágrafo 3°. *Entrega de acciones.* Satena S. A. deberá entregar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público la totalidad de las acciones equivalentes al canje, capitalización y/o asunción de deuda autorizada por la presente ley, junto con una certificación en la que conste el correspondiente registro de las acciones en el libro de accionistas y solo hasta que se entregue dicha certificación y las acciones correspondientes se entenderá efectuado el pago por parte de Satena S.A.

Artículo 3°. *Órganos de dirección y administración.* Satena S.A., una vez constituida como Sociedad de economía mixta, será dirigida y administrada por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente de la Sociedad de acuerdo con lo que señalen sus estatutos.

Artículo 4°. *Autorizaciones.* La Nación - Ministerio de Defensa Nacional y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público serán socios de Satena S.A.

Las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional podrán concurrir junto con las entidades mencionadas, como socios a la protocolización del acto de constitución de Satena S.A.

Artículo 5°. *Régimen aplicable a Satena S.A.* Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Satena S.A., una vez constituida como Sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa.

Parágrafo. De acuerdo con lo establecido por los artículos 9° de la Ley 80 de 1968 y 27 del Decreto 2344 de 1971, los aviones de Satena S.A. en su operación nacional, conservarán la calidad de aviones militares y estarán sometidos al régimen jurídico que sobre aeronavegación rige para estos. Sin embargo, en los casos de responsabilidad contractual o extracontractual que sean consecuencia directa del empleo de dichos aviones en servicios de transporte aéreo, se someterán al derecho común. Satena S.A. se ceñirá en el cumplimiento de sus funciones a las normas legales que la crearon y sus estatutos.

Artículo 6°. *Régimen Laboral.* Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Satena S.A., la totalidad de los servidores públicos de Satena S.A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándoles las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, con las modificaciones y adiciones que se presenten.

Los trabajadores y pensionados de Satena S.A. continuarán rigiéndose por las normas que hoy les son aplicables en materia de seguridad social.

Parágrafo 1°. A Satena S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no le será aplicable la disposición contenida en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 y las normas que le adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá destinar personal en comisión del servicio a Satena S.A.

Artículo 7°. *Transición en materia disciplinaria.* La Oficina de Control Disciplinario Interno de Satena S.A., continuará conociendo de los procesos que se encontraren con apertura de investigación disciplinaria hasta por el término de dos (2) años, contados a partir de que la Empresa se constituya como sociedad de economía mixta.

Las demás investigaciones y quejas que a dicha fecha se encontraren por tramitar, pasarán a conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, al igual que aquellos procesos disciplinarios que transcurridos los dos años no se hubieren culminado.

Artículo 8°. *Subcomisión de Verificación.* Las Comisiones Cuartas de Senado de la República y Cámara de Representantes, elegirán de su seno una Subcomisión, encargada de verificar el cumplimiento de la transformación de Satena ordenada en la presente ley. Dicha Subcomisión rendirá informes semestrales sobre los avances de la transformación ante las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes.

Artículo nuevo. *Duración.* Satena S.A. podrá tener una duración de hasta noventa y nueve (99) años.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes a la Cámara de Representantes,

Pedro Mary Muvdi Aranguena, Coordinador Ponente; *Jack Housni Jaller* y *Miguel Amín Escaf*, Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 16 de diciembre 2010.

En sesión plenaria de 15 de diciembre de 2010, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 082 de 2010 Cámara - 163 de 2010 Senado, *por la cual se modifica la naturaleza jurídica de la Empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales (Satena) y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 42 de diciembre 15 de 2010, previo su anuncio el 14 de diciembre de 2010, según Acta de Sesión Plenaria número 41.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2010 CÁMARA - 206 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas, hecho en Brasilia (Brasil), el veintitrés de mayo de dos mil ocho.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas”, hecho en Brasilia (Brasil), el veintitrés de mayo de dos mil ocho.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas”, hecho en Brasilia (Brasil), el veintitrés de mayo de dos mil ocho, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

Telésforo Pedraza Ortega, Ponente Coordinador; *Albeiro Vanegas Osorio*; *Óscar de Jesús Marín*; *José Ignacio Mesa Betancur*; *Yahir Acuña Cardales*; *Iván Cepeda Castro*; *Bayardo Gilberto Betancourt Pérez*, Ponentes.

Bogotá, D. C., diciembre 14 de 2010.

En sesión plenaria del 14 de diciembre de 2010, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 143 de 2010 Cámara - 206 de 2009 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas*, hecho en Brasilia (Brasil), el veintitrés de mayo de dos mil ocho. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 41 de diciembre 14 de 2010, previo su anuncio el 13 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 40.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2009
por medio de la cual se aprueba el Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas, hecho en Brasilia (Brasil), el veintitrés de mayo de dos mil ocho.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas”, hecho en Brasilia (Brasil), el veintitrés de mayo de dos mil ocho, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en idioma castellano del instrumento internacional mencionado, tomada de la co-

pia certificada por el Director General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio).

TRATADO CONSTITUTIVO DE LA UNIÓN DE NACIONES SURAMERICANAS

La República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República Cooperativa de Guyana, la República del Paraguay, la República del Perú, la República de Suriname, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela,

PREÁMBULO

APOYADAS en la historia compartida y solidaria de nuestras naciones, multiétnicas, plurilingües y multiculturales, que han luchado por la emancipación y la unidad suramericana, honrando el pensamiento de quienes forjaron nuestra independencia y libertad a favor de esa unión y la construcción de un futuro común;

INSPIRADAS en las Declaraciones de Cusco (8 de diciembre de 2004), Brasilia (30 de septiembre de 2005) y Cochabamba (9 de diciembre de 2006);

AFIRMAN su determinación de construir una identidad y ciudadanía suramericanas y desarrollar un espacio regional integrado en lo político, económico, social, cultural, ambiental, energético y de infraestructura, para contribuir al fortalecimiento de la unidad de América Latina y el Caribe;

CONVENCIDAS de que la integración y la unión suramericanas son necesarias para avanzar en el desarrollo sostenible y el bienestar de nuestros pueblos, así como para contribuir a resolver los problemas que aún afectan a la región, como son la pobreza, la exclusión y la desigualdad social persistentes;

SEGURAS de que la integración es un paso decisivo hacia el fortalecimiento del multilateralismo y la vigencia del derecho en las relaciones internacionales para lograr un mundo multipolar, equilibrado y justo en el que prime la igualdad soberana de los Estados y una cultura de paz en un mundo libre de armas nucleares y de destrucción masiva;

RATIFICAN que tanto la integración como la unión suramericanas se fundan en los principios rectores de: irrestricto respeto a la soberanía, integridad e inviolabilidad territorial de los Estados; autodeterminación de los pueblos; solidaridad; cooperación; paz; democracia; participación ciudadana y pluralismo; derechos humanos universales, indivisibles e interdependientes; reducción de las asimetrías y armonía con la naturaleza para un desarrollo sostenible;

ENTIENDEN que la integración suramericana debe ser alcanzada a través de un proceso innovador, que incluya todos los logros y lo avanzado por los procesos de MERCOSUR y la CAN, así como la experiencia de Chile, Guyana y Suriname, yendo más allá de la convergencia de los mismos;

CONSCIENTES de que este proceso de construcción de la integración y la unión suramericanas es ambicioso en sus objetivos estratégicos, que de-

berá ser flexible y gradual en su implementación, asegurando que cada Estado adquiriera los compromisos según su realidad;

RATIFICAN que la plena vigencia de las instituciones democráticas y el respeto irrestricto de los derechos humanos son condiciones esenciales para la construcción de un futuro común de paz y prosperidad económica y social y el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Miembros;

ACUERDAN:

Artículo 1

Constitución de UNASUR

Los Estados Parte del presente Tratado deciden constituir la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) como una organización dotada de personalidad jurídica internacional.

Artículo 2

Objetivo

La Unión de Naciones Suramericanas tiene como objetivo construir, de manera participativa y consensuada, un espacio de integración y unión en lo cultural, social, económico y político entre sus pueblos, otorgando prioridad al diálogo político, las políticas sociales, la educación, la energía, la infraestructura, el financiamiento y el medio ambiente, entre otros, con miras a eliminar la desigualdad socioeconómica, lograr la inclusión social y la participación ciudadana, fortalecer la democracia y reducir las asimetrías en el marco del fortalecimiento de la soberanía e independencia de los Estados.

Artículo 3

Objetivos Específicos

La Unión de Naciones Suramericanas tiene como objetivos específicos:

a) el fortalecimiento del diálogo político entre los Estados Miembros que asegure un espacio de concertación para reforzar la integración suramericana y la participación de UNASUR en el escenario internacional;

b) el desarrollo social y humano con equidad e inclusión para erradicar la pobreza y superar las desigualdades en la región;

e) la erradicación del analfabetismo, el acceso universal a una educación de calidad y el reconocimiento regional de estudios y títulos;

d) la integración energética para el aprovechamiento integral, sostenible y solidario de los recursos de la región;

e) el desarrollo de una infraestructura para la interconexión de la región y entre nuestros pueblos de acuerdo a criterios de desarrollo social y económico sustentables;

f) la integración financiera mediante la adopción de mecanismos compatibles con las políticas económicas y fiscales de los Estados Miembros;

g) la protección de la biodiversidad, los recursos hídricos y los ecosistemas, así como la cooperación en la prevención de las catástrofes y en la lucha contra las causas y los efectos del cambio climático;

h) el desarrollo de mecanismos concretos y efectivos para la superación de las asimetrías, logrando así una integración equitativa;

i) la consolidación de una identidad suramericana a través del reconocimiento progresivo de derechos a los nacionales de un Estado Miembro residentes en cualquiera de los otros Estados Miembros, con el fin de alcanzar una ciudadanía suramericana;

j) el acceso universal a la seguridad social y a los servicios de salud;

k) la cooperación en materia de migración, con un enfoque integral, bajo el respeto irrestricto de los derechos humanos y laborales para la regularización migratoria y la armonización de políticas;

l) la cooperación económica y comercial para lograr el avance y la consolidación de un proceso innovador, dinámico, transparente, equitativo y equilibrado, que contemple un acceso efectivo, promoviendo el crecimiento y el desarrollo económico que supere las asimetrías mediante la complementación de las economías de los países de América del Sur, así como la promoción del bienestar de todos los sectores de la población y la reducción de la pobreza;

m) la integración industrial, y productiva, con especial atención en las pequeñas y medianas empresas, las cooperativas, las redes y otras formas de organización productiva;

n) la definición e implementación de políticas y proyectos comunes o complementarios de investigación, innovación, transferencia y producción tecnológica, con miras a incrementar la capacidad, la sustentabilidad y el desarrollo científico y tecnológico propios;

o) la promoción de la diversidad cultural y de las expresiones de la memoria y de los conocimientos y saberes de los pueblos de la región, para el fortalecimiento de sus identidades;

p) la participación ciudadana a través de mecanismos de interacción y diálogo entre UNASUR y los diversos actores sociales en la formulación de políticas de integración suramericana;

q) la coordinación entre los organismos especializados de los Estados Miembros, teniendo en cuenta las normas internacionales, para fortalecer la lucha contra el terrorismo, la corrupción, el problema mundial de las drogas, la trata de personas, el tráfico de armas pequeñas y ligeras, el crimen organizado transnacional y otras amenazas, así como para el desarme, la no proliferación de armas nucleares y de destrucción masiva, y el desminado;

r) la promoción de la cooperación entre las autoridades judiciales de los Estados Miembros de UNASUR;

s) el intercambio de información y de experiencias en materia de defensa;

t) la cooperación para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, y

u) la cooperación sectorial como un mecanismo de profundización de la integración suramericana,

mediante el intercambio de información, experiencias y capacitación.

Artículo 4

Órganos

Los órganos de UNASUR son:

1. El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno;
2. El Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores;
3. El Consejo de Delegadas y Delegados;
4. La Secretaría General.

Artículo 5

Desarrollo de la Institucionalidad

Podrán convocarse y conformarse reuniones Ministeriales Sectoriales, Consejos de nivel Ministerial, Grupos de Trabajo y otras instancias institucionales que se requieran, de naturaleza permanente o temporal, para dar cumplimiento a los mandatos y recomendaciones de los órganos competentes. Estas instancias rendirán cuenta del desempeño de sus cometidos a través del Consejo de Delegadas y Delegados, que lo elevará al Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, según corresponda.

Los acuerdos adoptados por las Reuniones Ministeriales Sectoriales, Consejos de nivel Ministerial, los Grupos de Trabajo y otras instancias institucionales serán presentados a consideración del órgano competente que los ha creado o convocado.

El Consejo Energético de Suramérica, creado en la Declaración de Margarita (17 de abril de 2007), es parte de UNASUR.

Artículo 6

El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno

El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno es el órgano máximo de UNASUR.

Sus atribuciones son:

a) establecer los lineamientos políticos, planes de acción, programas y proyectos del proceso de integración suramericana y decidir las prioridades para su implementación;

b) convocar Reuniones Ministeriales Sectoriales y crear Consejos de nivel Ministerial;

c) decidir sobre las propuestas presentadas por el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores;

d) adoptar los lineamientos políticos para las relaciones con terceros.

Las reuniones ordinarias del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno tendrán una periodicidad anual. A petición de un Estado Miembro, se podrá convocar a reuniones extraordinarias, a través de la Presidencia Pro Témpace, con el consenso de todos los Estados Miembros de UNASUR.

Artículo 7

La Presidencia Pro Témpace

La Presidencia Pro Témpace de UNASUR será ejercida sucesivamente por cada uno de los Estados Miembros, en orden alfabético, por períodos anuales.

Sus atribuciones son:

- a) preparar, convocar y presidir las reuniones de los órganos de UNASUR;
- b) presentar para su consideración al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores y al Consejo de Delegadas y Delegados el Programa anual de actividades de UNASUR, con fechas, sedes y agenda de las reuniones de sus órganos en coordinación con la Secretaría General;
- c) representar a UNASUR en eventos internacionales, previa delegación aprobada por los Estados Miembros;
- d) asumir compromisos y firmar Declaraciones con terceros, previo consentimiento de los órganos correspondientes de UNASUR.

Artículo 8

El Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores

El Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores tiene las siguientes atribuciones:

- a) adoptar Resoluciones para implementar las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno;
- b) proponer proyectos de Decisiones y preparar las reuniones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno;
- c) coordinar posiciones en temas centrales de la integración suramericana;
- d) desarrollar y promover el diálogo político y la concertación sobre temas de interés regional e internacional;
- e) realizar el seguimiento y evaluación del proceso de integración en su conjunto;
- f) aprobar el Programa anual de actividades y el presupuesto anual de funcionamiento de UNASUR;
- g) aprobar el financiamiento de las iniciativas comunes de UNASUR;
- h) implementar los lineamientos políticos en las relaciones con terceros;
- i) aprobar resoluciones y reglamentos de carácter institucional o sobre otros temas que sean de su competencia;
- j) crear Grupos de Trabajo en el marco de las prioridades fijadas por el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno.

Las reuniones ordinarias del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores tendrán una periodicidad semestral, pudiendo convocar la Presidencia Pro Témpore a reuniones extraordinarias a petición de la mitad de los Estados Miembros.

Artículo 9

El Consejo de Delegadas y Delegados

El Consejo de Delegadas y Delegados tiene las siguientes atribuciones:

- a) implementar mediante la adopción de las Disposiciones pertinentes, las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, y las Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de

Relaciones Exteriores, con el apoyo de la Presidencia Pro Témpore y la Secretaría General;

- b) preparar las reuniones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores;
- c) elaborar proyectos de Decisiones, Resoluciones y Reglamentos para la consideración del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores;
- d) compatibilizar y coordinar las iniciativas de UNASUR con otros procesos de integración regional y subregional vigentes, con la finalidad de promover la complementariedad de esfuerzos;
- e) conformar, coordinar y dar seguimiento a los Grupos de Trabajo;
- f) dar seguimiento al diálogo político y a la concertación sobre temas de interés regional e internacional;

g) promover los espacios de diálogo que favorezcan la participación ciudadana en el proceso de integración suramericana;

h) proponer al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores el proyecto de presupuesto ordinario anual de funcionamiento para su consideración y aprobación.

El Consejo de Delegadas y Delegados está conformado por una o un representante acreditado por cada Estado Miembro. Se reúne con una periodicidad preferentemente bimestral, en el territorio del Estado que ejerce la Presidencia Pro Témpore u otro lugar que se acuerde.

Artículo 10

La Secretaría General

La Secretaría General es el órgano que, bajo la conducción del Secretario General, ejecuta los mandatos que le confieren los órganos de UNASUR y ejerce su representación por delegación expresa de los mismos. Tiene su sede en Quito, Ecuador.

Sus atribuciones son:

- a) apoyar al Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, al Consejo de Delegadas y Delegados y a la Presidencia Pro Témpore, en el cumplimiento de sus funciones;
- b) proponer iniciativas y efectuar el seguimiento a las directrices de los órganos de UNASUR;
- c) participar con derecho a voz y ejercer la función de secretaría en las reuniones de los órganos de UNASUR;
- d) preparar y presentar la Memoria Anual y los informes respectivos a los órganos correspondientes de UNASUR;
- e) servir como depositaria de los Acuerdos en el ámbito de UNASUR y disponer su publicación correspondiente;
- f) preparar el proyecto de presupuesto anual para la consideración del Consejo de Delegadas y Delegados y adoptar las medidas necesarias para su buena gestión y ejecución;
- g) preparar los proyectos de Reglamento para el funcionamiento de la Secretaría General, y some-

terlos a la consideración y aprobación de los órganos correspondientes;

h) coordinar con otras entidades de integración y cooperación de América Latina y el Caribe para el desarrollo de las actividades que le encomienden los órganos de UNASUR;

i) celebrar, de acuerdo con los reglamentos, todos los actos jurídicos necesarios para la buena administración y gestión de la Secretaría General.

El Secretario General será designado por el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno a propuesta del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, por un período de dos años, renovable por una sola vez. El Secretario General no podrá ser sucedido por una persona de la misma nacionalidad.

Durante el ejercicio de sus funciones, el Secretario General y los funcionarios de la Secretaría tendrán dedicación exclusiva, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni entidad ajena a UNASUR, y se abstendrán de actuar en forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante esta organización internacional.

El Secretario General ejerce la representación legal de la Secretaría General.

En la selección de los funcionarios de la Secretaría General, se garantizará una representación equitativa entre los Estados Miembros, tomando en cuenta, en lo posible, criterios de género, idiomas, étnicos y otros.

Artículo 11

Fuentes Jurídicas

Las fuentes jurídicas de UNASUR son las siguientes:

1. El Tratado Constitutivo de UNASUR y los demás instrumentos adicionales;
2. Los Acuerdos que celebren los Estados Miembros de UNASUR sobre la base de los instrumentos mencionados en el punto precedente;
3. Las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno;
4. Las Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores; y
5. Las Disposiciones del Consejo de Delegadas y Delegados.

Artículo 12

Aprobación de la Normativa

Toda la normativa de UNASUR se adoptará por consenso.

Las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, las Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores y las Disposiciones del Consejo de Delegadas y Delegados, se podrán acordar estando presentes al menos tres cuartos (3/4) de los Estados Miembros.

Las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, las Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, que se acuerden sin la presencia de todos los Estados Miembros deberán ser consultadas por el Se-

cretario General a los Estados Miembros ausentes, los que deberán pronunciarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, luego de haber recibido el documento en el idioma correspondiente. En el caso del Consejo de Delegadas y Delegados, dicho plazo será de quince (15) días.

Los Grupos de Trabajo podrán sesionar y realizar propuestas siempre que el quórum de las reuniones sea de mitad más uno de los Estados Miembros.

Los actos normativos emanados de los órganos de UNASUR, serán obligatorios para los Estados Miembros una vez que hayan sido incorporados en el ordenamiento jurídico de cada uno de ellos, de acuerdo a sus respectivos procedimientos internos.

Artículo 13

Adopción de Políticas y Creación de Instituciones, Organizaciones y Programas

Uno o más Estados Miembros podrán someter a consideración del Consejo de Delegadas y Delegados una propuesta de adopción de políticas, creación de instituciones, organizaciones o programas comunes para ser adoptados de manera consensuada, sobre la base de criterios flexibles y graduales de implementación según los objetivos de UNASUR y lo dispuesto en los artículos 5 y 12 del presente Tratado.

En el caso de programas, instituciones u organizaciones en que participen Estados Miembros con anterioridad a la vigencia de este Tratado podrán ser considerados como programas, instituciones u organizaciones de UNASUR de acuerdo a los procedimientos señalados en este artículo y en consonancia con los objetivos de este Tratado.

Las propuestas se presentarán al Consejo de Delegadas y Delegados. Una vez aprobadas por consenso se remitirán al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores y, subsecuentemente, al Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, para su aprobación por consenso. Cuando una propuesta no sea objeto de consenso, la misma solo podrá ser sometida nuevamente al Consejo de Delegadas y Delegados seis meses después de su última inclusión en agenda.

Aprobada una propuesta por la instancia máxima de UNASUR, tres o más Estados Miembros podrán iniciar su desarrollo, siempre y cuando se asegure, tanto la posibilidad de incorporación de otros Estados Miembros, como la información periódica de su avance al Consejo de Delegadas y Delegados.

Cualquier Estado Miembro podrá eximirse de aplicar total o parcialmente una política aprobada, sea por tiempo definido o indefinido, sin que ello impida su posterior incorporación total o parcial a la misma. En el caso de las instituciones, organizaciones o programas que se creen, cualquiera de los Estados Miembros podrá participar como observador o eximirse total o parcialmente de participar por tiempo definido o indefinido.

La adopción de políticas y creación de instituciones, organizaciones y programas será reglamentada por el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, a propuesta del Consejo de Delegadas y Delegados.

Artículo 14**Diálogo Político**

La concertación política entre los Estados Miembros de UNASUR será un factor de armonía y respeto mutuo que afiance la estabilidad regional y sustente la preservación de los valores democráticos y la promoción de los derechos humanos.

Los Estados Miembros reforzarán la práctica de construcción de consensos en lo que se refiere a los temas centrales de la agenda internacional y promoverán iniciativas que afirmen la identidad de la región como un factor dinámico en las relaciones internacionales.

Artículo 15**Relaciones con Terceros**

UNASUR promoverá iniciativas de diálogo sobre temas de interés regional o internacional y buscará consolidar mecanismos de cooperación con otros grupos regionales, Estados y otras entidades con personalidad jurídica internacional, priorizando proyectos en las áreas de energía, financiamiento, infraestructura, políticas sociales, educación y otras a definirse.

El Consejo de Delegadas y Delegados es el responsable de hacer seguimiento a las actividades de implementación con el apoyo de la Presidencia Pro Tempore y de la Secretaría General. Con el propósito de contar con una adecuada coordinación, el Consejo de Delegadas y Delegados deberá conocer y considerar expresamente las posiciones que sustentará UNASUR en su relacionamiento con terceros.

Artículo 16**Financiamiento**

El Consejo de Delegadas y Delegados propondrá para su consideración y aprobación al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores el Proyecto de Presupuesto ordinario anual de funcionamiento de la Secretaría General.

El financiamiento del presupuesto ordinario de funcionamiento de la Secretaría General se realizará en base a cuotas diferenciadas de los Estados Miembros a ser determinadas por Resolución del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, a propuesta del Consejo de Delegadas y Delegados, tomando en cuenta la capacidad económica de los Estados Miembros, la responsabilidad común y el principio de equidad.

Artículo 17**Parlamento**

La conformación de un Parlamento Suramericano con sede en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, será materia de un Protocolo Adicional al presente Tratado.

Artículo 18**Participación Ciudadana**

Se promoverá la participación plena de la ciudadanía en el proceso de la integración y la unión suramericanas, a través del diálogo y la interacción amplia, democrática, transparente, pluralista, diversa e independiente con los diversos actores sociales, estableciendo canales efectivos de información, consulta y seguimiento en las diferentes instancias de UNASUR.

Los Estados Miembros y los órganos de UNASUR generarán mecanismos y espacios innovadores que incentiven la discusión de los diferentes temas garantizando que las propuestas que hayan sido presentadas por la ciudadanía, reciban una adecuada consideración y respuesta.

Artículo 19**Estados Asociados**

Los demás Estados de América Latina y el Caribe que soliciten su participación como Estados Asociados de UNASUR, podrán ser admitidos con la aprobación del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno.

Los derechos y obligaciones de los Estados Asociados serán objeto de reglamentación por parte del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 20**Adhesión de Nuevos Miembros**

A partir del quinto año de la entrada en vigor del presente Tratado y teniendo en cuenta el propósito de fortalecer la unidad de América Latina y el Caribe, el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno podrá examinar solicitudes de adhesión como Estados Miembros por parte de Estados Asociados, que tengan este status por cuatro (4) años, mediante recomendación por consenso del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores. Los respectivos Protocolos de Adhesión entrarán en vigor a los 30 días de la fecha en que se complete su proceso de ratificación por todos los Estados Miembros y el Estado Adherente.

Artículo 21**Solución de Diferencias**

Las diferencias que pudieren surgir entre Estados Partes respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Tratado Constitutivo serán resueltas mediante negociaciones directas.

En caso de no lograr una solución mediante la negociación directa, dichos Estados Miembros someterán la diferencia a consideración del Consejo de Delegadas y Delegados, el cual, dentro de los 60 días de su recepción, formulará las recomendaciones pertinentes para la solución de la misma.

En caso de no alcanzarse una solución esta instancia elevará la diferencia al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, para su consideración en su próxima reunión.

Artículo 22**Inmunidades y Privilegios**

UNASUR gozará, en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

Los representantes de los Estados Miembros de UNASUR y los funcionarios internacionales de esta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones, en relación con este Tratado.

UNASUR celebrará con la República del Ecuador el correspondiente Acuerdo de Sede, que establecerá los privilegios e inmunidades específicos.

Artículo 23

Idiomas

Los idiomas oficiales de la Unión de Naciones Suramericanas serán el castellano, el inglés, el portugués y el neerlandés.

Artículo 24

Duración y Denuncia

El presente Tratado Constitutivo tendrá una duración indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Miembros mediante notificación escrita al Depositario, que comunicará dicha denuncia a los demás Estados Miembros.

La denuncia surtirá efectos una vez transcurrido el plazo de seis (6) meses desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Depositario.

La notificación de denuncia no eximirá al Estado Miembro de la obligación de pago de las contribuciones ordinarias que tuviere pendientes.

Artículo 25

Enmiendas

Cualquier Estado Miembro podrá proponer enmiendas al presente Tratado Constitutivo. Las propuestas de enmienda serán comunicadas a la Secretaría General que las notificará a los Estados Miembros para su consideración por los órganos de UNASUR.

Las enmiendas aprobadas por el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, seguirán el procedimiento establecido en el artículo 26, para su posterior entrada en vigencia.

Artículo 26

Entrada en Vigor

El presente Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción del noveno (9°) instrumento de ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Ecuador, que comunicará la fecha de depósito a los demás Estados Miembros, así como la fecha de entrada en vigor del presente Tratado Constitutivo.

Para el Estado Miembro que ratifique el Tratado Constitutivo luego de haber sido depositado el noveno instrumento de ratificación, el mismo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que tal Estado Miembro haya depositado su instrumento de ratificación.

Artículo 27

Registro

El presente Tratado Constitutivo y sus enmiendas serán registrados ante la Secretaría de la Organización de Naciones Unidas.

Artículo Transitorio

Las Partes acuerdan designar una Comisión Especial, que será coordinada por el Consejo de Delegadas y Delegados y estará integrada por representantes de los Parlamentos Nacionales, Subregionales y Regionales con el objetivo de elaborar un Proyecto de Protocolo Adicional que será considerado en la IV Cumbre de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno. Esta Comisión sesionará en la ciudad de Cochabamba. Dicho Protocolo Adicional

establecerá la composición, atribuciones y funcionamiento del Parlamento Suramericano.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 23 de enero de 2009.

El Director General de Tratados,

Miguel Carbo Benites.

Son trece (13) páginas.

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL
ÁREA DE TRATADOS DE LA OFICINA ASESORA
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa, del texto en idioma castellano, del "TRATADO CONSTITUTIVO DE LA UNIÓN DE NACIONES SURAMERICANAS", suscrito en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil ocho, tomada de la copia certificada por el Director General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil nueve (2009).

Margarita Eliana Manjarrez Herrera,

Coordinadora Área de Tratados

Oficina Asesora Jurídica.

Suscrito en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil ocho, en originales en los idiomas portugués, castellano, inglés y neerlandés, siendo los cuatro textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA	POR LA REPÚBLICA DE BOLIVIA
	
POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
	
POR LA REPÚBLICA DE CHILE	POR LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
	
POR LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA	POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
	
POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ	POR LA REPÚBLICA DE SURINAME
	
POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
	

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 23 de febrero de 2009

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas”, hecho en Brasilia (Brasil) el veintitrés de mayo de dos mil ocho.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas”, hecho en Brasilia (Brasil) el veintitrés de mayo de dos mil ocho, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150, 16, 189, 2° y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas”, hecho en Brasilia, Brasil, el veintitrés de mayo de dos mil ocho.

I. Antecedentes

La idea de la realización de una Cumbre Suramericana surge con la propuesta hecha en 1999 por el presidente de Bolivia, Hugo Banzer, de crear un “Mecanismo de Diálogo y Concertación Política para la Integración Suramericana”, a través del cual se pudieran establecer las condiciones políticas para impulsar y dinamizar la integración entre el Mercosur y la CAN.

Así es como en el año 2000, el entonces Presidente de Brasil, Fernando Henrique Cardoso, aprovechó el quinto centenario del descubrimiento de su país para reunir en Brasilia a los 12 mandatarios de la región e impulsar la Unión Sudamericana. Aquella reunión fue pionera en América Latina y tuvo un alto poder de convocatoria al congregar a la totalidad de los Presidentes invitados: los cuatro países del Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay y

Uruguay), los cinco integrantes en ese momento de la Comunidad Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), Chile, Guyana y Suriname.

Con dos Cumbres Sudamericanas realizadas, el actual Presidente de Brasil Lula señaló a Sudamérica como prioridad, con lo que parecía natural hacer un salto cualitativo hacia la conformación de la Comunidad Sudamericana de Naciones, tomando como principal objetivo desarrollar un espacio sudamericano integrado en lo político, social, económico, ambiental y de la infraestructura, que fortalezca la identidad propia de América del Sur y que contribuya, a partir de una perspectiva subregional y, en articulación con otras experiencias de integración regional, al fortalecimiento de América Latina y el Caribe y le otorgue una mayor gravitación y representación en los foros internacionales.

– Los Inicios. Cusco, diciembre de 2004

El 8 de diciembre de 2004, en la ciudad de Cusco, Perú, se conformó la Comunidad Suramericana de Naciones, la cual se desarrollaría y perfeccionaría impulsando los siguientes procesos:

– Concertación y coordinación política y diplomática de la región.

– Convergencia entre Mercosur, Comunidad Andina y Chile. Surinam y Guyana se podrían asociar a este proceso sin perjuicio de sus obligaciones con el Caricom.

– Integración física, energética y de comunicaciones en América del Sur, impulsado por la Iniciativa de Integración Regional Sudamericana (IIR-SA).

– Armonización de políticas de desarrollo rural y agroalimentario.

– Transferencia de tecnología y de cooperación horizontal en todos los ámbitos de la ciencia, educación y cultura.

– Creciente interacción entre las empresas y la sociedad civil en la integración.

– I Cumbre. Brasilia, septiembre de 2005

La I Cumbre de la Comunidad Sudamericana de Naciones se realizó en septiembre de 2005 en la ciudad de Brasilia, Brasil. En esta Cumbre, la Declaración Presidencial definió la “Agenda Prioritaria” y el “Programa de Acción” de la Comunidad. Este Programa sirvió para sentar las bases del proceso y a partir del mismo se elaboró el actual Plan de Acción de Unasur.

– Cumbre Extraordinaria. Montevideo, diciembre de 2005

En diciembre de 2005 se celebró en la ciudad de Montevideo, Uruguay, la Cumbre Extraordinaria de la Comunidad Sudamericana de Naciones donde se aprobó la creación de la Comisión Estratégica de Reflexión sobre el Proceso de Integración Sudamericano, constituida por Altos Representantes, designados personalmente por los Presidentes de los países miembros, quienes se reunieron en cinco oportunidades, entre junio y noviembre de 2006.

– II Cumbre. Cochabamba, diciembre de 2006

En la II Cumbre de la Comunidad Sudamericana de Naciones, celebrada en Cochabamba, Bolivia, se

acordó establecer una Comisión de Altos Funcionarios, con el fin de dar continuidad a la Comisión Estratégica de Reflexión. Su finalidad era asegurar en el plano ejecutivo la implementación de las decisiones Presidenciales y Ministeriales, evitando la duplicidad de esfuerzos en relación con los diferentes mecanismos regionales ya existentes.

En respuesta a ello, el Consejo de Delegados conformó cinco Grupos de Trabajo, en las áreas de:

- Educación (Coordinador Perú)
- Financiamiento (Coordinador Argentina)
- Infraestructura (Coordinador Colombia)
- Integración energética (Coordinador Venezuela) y
- Políticas sociales (Coordinador Chile)

Colombia actúa desde entonces como Coordinador del Grupo de Trabajo de Infraestructura, en cabeza de la Dirección de Infraestructura del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

– **Cumbre Extraordinaria. Isla Margarita, abril de 2007**

En seguimiento al mandato presidencial de Cochabamba, en abril de 2007 se realizó en Isla Margarita, Venezuela, la Primera Cumbre Energética Suramericana, en la cual se anunció que la nueva denominación del proceso sería, en adelante, Unasur (Unión de Naciones Suramericanas), cuya Secretaría Permanente se ubicaría en Quito, Ecuador.

En la misma se les encargó a los Cancilleres el diseño de la Secretaría Permanente y la transformación de la Comisión de Altos Funcionarios en el Consejo de Delegados que se encargaría de la redacción de un Proyecto de Acuerdo Constitutivo de Unasur, a ser presentado en la III Cumbre.

– **Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores. Cartagena, enero de 2008**

En este encuentro se aprobaron el Acuerdo Constitutivo y el Plan de Acción de Unasur, tal y como estaban negociados hasta ese momento, para ser presentados a los Presidentes en la próxima Cumbre.

– **Cumbre Extraordinaria. Brasilia, 23 de mayo de 2008**

La reunión tuvo como finalidad la firma por parte de los Mandatarios del Tratado Constitutivo de Unasur, la aprobación del Plan de Acción (Lineamientos del Plan de Acción 2008-2009); así como la aprobación de la Decisión para el funcionamiento transitorio de la Secretaría General de Unasur.

De acuerdo con la Decisión aprobada por los Presidentes, durante el período transitorio en el que los países cumplen con los requisitos jurídicos pertinentes para la ratificación del Tratado Constitutivo, la Secretaría General contará para su funcionamiento con los recursos aportados por el Gobierno del Ecuador. Asimismo, podrá recibir contribuciones y asistencia voluntarias de otros Estados Miembros, lo cual no generará derechos ni obligaciones adicionales para el Estado que efectúa la contribución.

II. Visión y participación de Colombia en Unasur

Visión

La Unión de Naciones Suramericanas (Unasur) para Colombia es un paso significativo hacia la integración de la región. Por tanto, la Unasur se debe constituir en un proceso abierto e incluyente, en una pieza fundamental de la integración latinoamericana, materializada por la implementación de acciones concretas que propendan por el acercamiento de otros países a nuestra subregión.

De acuerdo con el Tratado Constitutivo de Unasur, la integración suramericana debe ser alcanzada a través de un proceso innovador, que incluya todos los logros y lo avanzado por los procesos de Mercosur y la CAN, así como la experiencia de Chile, Guyana y Suriname, yendo más allá de la convergencia entre los mismos.

La idea es avanzar paso a paso en la conformación de una institucionalidad flexible y que responda a las necesidades del proceso y que se deriven de su evolución.

Participación de Colombia en las instancias de Unasur

Consejo de Delegados

En este marco, Colombia participó en la negociación del Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas desde la primera reunión del Consejo de Delegados de Unasur, que se realizó en febrero de 2007 y a lo largo de catorce (14) encuentros durante 2007 y 2008, atendiendo directamente la instrucción del diálogo Presidencial de la Segunda Cumbre de Unasur, realizada en diciembre de 2006.

Grupos de Trabajo

Asimismo, nuestro país ha ejercido la responsabilidad de coordinar el Grupo de Infraestructura a través de la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Sostenible del Departamento Nacional de Planeación. A la fecha se han realizado cinco reuniones en el marco de las cuales se ha venido avanzando en la definición de los proyectos prioritarios para la región en materia de infraestructura, favoreciendo así la integración suramericana.

De igual manera, en el marco del Grupo de Trabajo de Energía, Colombia participó en el Primer Consejo Energético Suramericano, realizado en mayo de 2008, al cual asistió el señor Ministro de Minas y Energía, donde se aprobó el Plan Energético de Suramérica y se definieron los elementos centrales de la Estrategia Energética Suramericana.

Asimismo, nuestro país ha participado de los demás Grupos de Trabajo, en las áreas de Educación, Integración Financiera y Políticas Sociales.

III. Contenido del Tratado Constitutivo

Preámbulo

Los principios rectores aquí planteados corresponden al respeto a la soberanía e inviolabilidad territorial de los Estados, la autodeterminación de los pueblos, los derechos humanos universales, indivisibles e interdependientes, a la reducción de las asimetrías, así como la construcción de una identidad y ciudadanía suramericanas y el desarrollo

de un espacio regional integrado para contribuir al fortalecimiento de la unidad de América Latina y el Caribe.

A su vez, se define la integración como un paso decisivo hacia el fortalecimiento del multilateralismo y la vigencia del derecho en las relaciones internacionales.

Artículo 2°. *Objetivo*. El objetivo principal de Unasur será constituir un espacio de integración entre los países de Suramérica, otorgando prioridad a cada una de las áreas sobre las cuales se crearon Grupos de Trabajo (Infraestructura, Políticas Sociales, Educación, Energía y Financiamiento).

Artículo 3°. *Objetivos específicos*. Dentro de los objetivos específicos se señalan: La promoción de la diversidad cultural y la consolidación de la identidad suramericana, la participación ciudadana, la protección de la biodiversidad y la promoción de la cooperación económica y comercial, promoviendo el crecimiento y el desarrollo económico que supere las asimetrías mediante la complementación de las economías. Además, se destaca la coordinación entre los organismos especializados de los Estados Miembros, para fortalecer la lucha contra el terrorismo, la corrupción, el problema mundial de las drogas, la trata de personas, el tráfico de armas pequeñas y ligeras, el terrorismo, el crimen organizado transnacional y otras amenazas, así como para el desarme, la no proliferación de armas nucleares y de destrucción masiva y el desminado.

Asimismo, la integración en materia energética y de infraestructura para la interconexión de la región son objetivos específicos que se destacan dentro del texto del Tratado.

Artículo 4°. *Órganos*. Los órganos que establece el Tratado son: el Consejo de Jefes de Estado y de Gobierno, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Consejo de Delegados y la Secretaría General.

Artículo 5°. *Desarrollo de la institucionalidad*. En ella podrán convocarse y conformarse reuniones Ministeriales Sectoriales, Consejos de nivel Ministerial, Grupos de Trabajo y otras instancias institucionales que se requieran, de naturaleza permanente o temporal, para dar cumplimiento a los mandatos y recomendaciones de los órganos competentes. Los Acuerdos adoptados serán presentados a consideración del órgano competente que los ha creado o convocado.

Artículo 6°. *El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno*. En este artículo se definen las atribuciones de esta instancia y se establece que las reuniones ordinarias del Consejo tendrán una periodicidad anual y a petición de un Estado Miembro se podrá convocar a reuniones extraordinarias, a través de la Presidencia Pro Tempore, con el consenso de todos los Estados Miembros de Unasur.

Artículo 7°. *La Presidencia Pro Tempore*. En este artículo se definen las atribuciones de esta instancia y se establece que la Presidencia Pro Tempore de Unasur será ejercida sucesivamente por cada uno de los Estados Miembros, en orden alfabético, por períodos anuales.

Artículo 8°. *El Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores*. En este artículo se definen las atribuciones de esta instancia, dentro de las que se destacan: Proponer proyectos de Decisiones y preparar las reuniones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno; coordinar posiciones en temas centrales de la integración suramericana; realizar el seguimiento y evaluación del proceso de integración en su conjunto; aprobar el Programa anual de actividades y el presupuesto anual de funcionamiento de Unasur; aprobar el financiamiento de las iniciativas comunes de Unasur; e implementar los lineamientos políticos en las relaciones con terceros.

Las reuniones ordinarias de este Consejo tendrán una periodicidad semestral, pudiendo convocar la Presidencia Pro Tempore a reuniones extraordinarias.

Artículo 9°. *El Consejo de Delegadas y Delegados*. El Consejo de Delegadas y Delegados está conformado por una o un representante acreditado por cada Estado Miembro.

Entre sus atribuciones se destacan: Elaborar proyectos de Decisiones, Resoluciones y Reglamentos para la consideración del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores; compatibilizar y coordinar las iniciativas de Unasur con otros procesos de integración vigentes; y dar seguimiento al diálogo político y a la concertación sobre temas de interés regional e internacional.

Artículo 10. *La Secretaría General*. Es la instancia encargada de ejecutar los mandatos emanados de los órganos de Unasur, además de apoyar la labor de cada una de las instancias de Unasur y las gestiones de la Presidencia Pro Tempore.

El Secretario General será designado por el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno a propuesta del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, por un período de dos años, renovable por una sola vez y no podrá ser sucedido por una persona de la misma nacionalidad.

Artículo 11. *Fuentes jurídicas*. Las fuentes jurídicas de Unasur son: El Tratado Constitutivo de Unasur y los demás instrumentos adicionales; los Acuerdos que celebren los Estados Miembros de Unasur sobre la base de los instrumentos mencionados en el anteriormente; las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno; las Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores; y las Disposiciones del Consejo de Delegadas y Delegados.

Artículo 12. *Aprobación de la normativa*. Se establece que la normativa de Unasur será adoptada por consenso. Igualmente, se establece que los actos normativos emanados por sus órganos serán obligatorios para los Estados Miembros una vez que hayan sido incorporados en cada ordenamiento jurídico interno.

Artículo 13. *Adopción de políticas y creación de instituciones*. Uno o más Estados Miembros podrán someter a consideración una propuesta de adopción de políticas, de instituciones, organizaciones o programas comunes para ser adoptados de manera consensuada. Tales medidas de adopción serán re-

glamentadas por el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores.

Aprobada una propuesta por la instancia máxima de Unasur, tres o más Estados Miembros podrán iniciar su desarrollo, cumpliendo ciertos requisitos de publicidad y se asegure la posibilidad de incorporación de otros Estados Miembros.

Artículo 14. *Diálogo político*. En virtud del Tratado, la concertación política entre los Estados Miembros de Unasur será un factor de armonía y de respeto mutuo que afiance la estabilidad regional y sustente la preservación de los valores democráticos y la promoción de los Derechos Humanos. Asimismo, los Estados Miembros reforzarán la práctica de construcción de consensos sobre los temas centrales de la agenda internacional.

Artículo 15. *Relaciones con terceros*. El Tratado establece que Unasur promoverá iniciativas de diálogo sobre temas de interés regional o internacional y buscará consolidar mecanismos de cooperación con otros grupos regionales, Estados y otras entidades, priorizando proyectos en las áreas de Educación, Financiamiento, Infraestructura e Integración energética y Políticas sociales.

Artículo 16. *Financiamiento*. El presupuesto ordinario de funcionamiento de la Secretaría General se realizará con base a cuotas diferenciadas de los Estados Miembros, teniendo en cuenta fundamentalmente la capacidad económica de cada uno. Dicho presupuesto se adoptará mediante resolución del Consejo de Ministras y Ministros de relaciones Exteriores, según la propuesta del Consejo de Delegadas y Delegados.

Artículo 17. *Parlamento*. El Parlamento de Unasur tendrá sede en Cochabamba, Bolivia, y su conformación será materia de un protocolo adicional.

Artículo 18. *Participación ciudadana*. Al interior de Unasur se promoverá la participación ciudadana, a través del diálogo y la interacción amplia, democrática, transparente y pluralista, por intermedio de mecanismos y espacios innovadores que incentiven la discusión de los diferentes temas.

Artículo 19. *Estados asociados*. Podrán asociarse los países de América Latina y el Caribe, con la aprobación del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno.

Artículo 20. *Adhesión de nuevos miembros*. A partir del quinto año de la entrada en vigor del Tratado, el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno podrá examinar solicitudes de adhesión como Estados Miembros por parte de aquellos Estados Asociados que tengan este status por cuatro (4) años, mediante recomendación, por consenso, del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 21. *Solución de diferencias*. Las diferencias que pudieren surgir entre Estados Partes respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del Tratado Constitutivo, serán resueltas mediante negociaciones directas. De no llegar a solución alguna, se solicitará al Consejo de Delegados su estudio. Si persiste la diferencia, la última instancia resolutoria será el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 22. *Inmunidades y privilegios*. Este artículo establece las inmunidades y privilegios de Unasur y sus representantes, quienes gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos y funciones con independencia.

Artículo 23. *Idiomas*. Los idiomas oficiales de la Unasur serán el castellano, el inglés, el portugués y el neerlandés.

Artículo 24. *Duración y denuncia*. El Tratado tendrá una duración indefinida, y podrá ser denunciado por cualquier Estado Miembro. La denuncia de este Tratado surtirá efectos una vez transcurrido el plazo de seis (6) meses desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Depositario.

Artículo 25. *Enmiendas*. Las propuestas de enmienda serán comunicadas a la Secretaría General que las notificará a los Estados Miembros para su consideración por los órganos de Unasur.

Artículo 26. *Entrada en vigor*. El Tratado Constitutivo de Unasur entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción del noveno (9º) instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Ecuador, que comunicará la fecha de depósito a los demás Estados Miembros.

Artículo 27. *Registro*. El Tratado y sus enmiendas serán registrados ante la Secretaría de la Organización de Naciones Unidas.

Artículo transitorio. Se dispone la conformación de una Comisión Especial para elaborar un Proyecto de Protocolo Adicional –que será considerado en la IV Cumbre de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno–, por el cual se establezca el Parlamento Suramericano, según lo establecido en el artículo 17.

IV. Necesidad de aprobar y ratificar el instrumento

Para Colombia es de la mayor importancia ratificar el Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas, en seguimiento a lo establecido por la Constitución Política en el artículo 227, según el cual “*el Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás Naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de Tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una Comunidad Latinoamericana de Naciones*”.

Asimismo, el artículo 9º de la Carta Constitucional dispone que “*las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe*”.

A su vez, bajo las normas del Derecho Internacional resulta para Colombia de la mayor importancia suscribir el referido instrumento, toda vez que el país participó a lo largo de todo el proceso de negociación del mismo y ostenta la condición de Miembro Fundador de Unasur, mecanismo regional que promueve el diálogo político, la concerta-

ción regional y el fortalecimiento de la democracia en los doce países que lo conforman.

Este Tratado se convierte en un instrumento internacional necesario para articular políticas de integración y seguridad entre las Naciones de Suramérica, de acuerdo con el artículo 3º, literal Q del mismo, lo cual permitirá avanzar de manera favorable para los intereses superiores del Estado. Este Tratado establece bases sólidas de alcance regional para garantizar la seguridad en la región y en Colombia.

Igualmente, con la aprobación y posterior ratificación del Tratado Constitutivo de Unasur estamos dando cumplimiento a la Estrategia de Política Exterior fijada por el Presidente de la República para los años 2002-2010, particularmente en relación con los objetivos 1) defensa de la soberanía nacional y desarrollo integral de las fronteras; 3) defensa y promoción de los intereses nacionales en el escenario multilateral, y 5) mejora de la comprensión de la realidad del país.

Unasur se define como una instancia abierta a la participación de los países de América Latina y el Caribe, que fundamenta sus acciones en el mantenimiento de las estructuras democráticas, principio reiterado en diversos escenarios regionales y subregionales de integración y que constituye un elemento indispensable para el mantenimiento de la justicia, la integridad y el desarrollo de las diversas instituciones que los sustentan, así como un elemento esencial para brindar y garantizar la seguridad de todas las sociedades suramericanas.

En este marco, para nuestro país Unasur se convierte en una instancia de vital importancia para continuar avanzando en la consolidación de la seguridad con democracia, lo que se traduce en seguridad con valores democráticos, con pluralismo, con libertades. Seguridad que se sustenta a la vez en el aumento de la confianza en el país y la promoción de la inversión con responsabilidad social, creando de esta manera un marco para la prosperidad. Y como parte de esa prosperidad, es imprescindible profundizar los lazos con los países vecinos y participar activamente en escenarios como Unasur, dada su naturaleza integracionista.

Las medidas consignadas en el Tratado Constitutivo de Unasur están en plena concordancia con los principios y valores consignados en los instrumentos regionales, así como en la Constitución Política de Colombia.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicitan al honorable Congreso Nacional, aprobar el "Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas", hecho en Brasilia, Brasil, el veintitrés de mayo de dos mil ocho.

De los honorables Senadores y Representantes,
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, a través de la Cancillería, presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y siguientes Ley 5ª de 1992)

El 26 de noviembre de 2009, fue radicado en este despacho el Proyecto de ley 206 de 2009, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor *Jaime Bermúdez.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 147 DE 2010
CÁMARA, 015 DE 2010 SENADO**

por medio del cual se adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia (Primera vuelta).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, así:

“Parágrafo transitorio. Con el fin de determinar las calidades de los aspirantes a ingresar a los cargos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces, homologará las pruebas de conocimiento establecidas en el concurso público por cinco (5) años de experiencia en el ejercicio del cargo de carrera a los servidores públicos nombrados en calidad de provisionales. Para que opere esta homologación, el servidor público debe estar ejerciendo el empleo en provisionalidad al momento de entrar en vigencia el presente acto legislativo y cumplir con las calidades y requisitos exigidos en la convocatoria del respectivo concurso.

“La Comisión Nacional de Servicio Civil o quien haga sus veces, expedirá los actos administrativos necesarios tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el presente acto legislativo”.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

El Representante a la Cámara departamento de Boyacá,

Humphrey Roa Sarmiento.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 17 de 2010

En sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 2010, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 147 de 2010 Cámara, 015 de 2010 Senado, *por medio del cual se adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia (Primera vuelta).* Esto, con el fin de que el citado Proyecto de Acto Legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 43, de diciembre 16 de 2010, previo su anuncio el día 15 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 42.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149
DE 2010 CÁMARA, 202 DE 2010 SENADO**

por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto contribuir al logro de la paz perdurable, la satisfacción de las garantías de verdad, justicia y reparación, dentro del marco de justicia transicional, en relación con la conducta de los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley, que hubieran incurrido únicamente en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, como consecuencia de su pertenencia a dichos grupos, así como también, promover la reintegración de los mismos a la sociedad.

Artículo 2°. *Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación.* El Gobierno Nacional promoverá un Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación con aquellas personas que, habiéndose desmovilizado de los grupos armados organizados al margen de la ley, hubieren incurrido únicamente en los delitos descritos en el artículo anterior, en los términos allí establecidos.

El Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación es un instrumento de transición para poner en vigor los principios de verdad, justicia y reparación como complemento a los instrumentos jurídicos que se han establecido para tal efecto, y contribución al proceso de reconciliación nacional.

Artículo 3°. *Requisitos y cumplimiento del Acuerdo.* El Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación, será suscrito entre el Presidente de la República o su delegado y los desmovilizados que manifiesten, durante el año siguiente a la expedición de la presente ley por escrito, su compromiso con el proceso de reintegración a la sociedad y con la contribución al esclarecimiento de la conformación de los grupos organizados al margen de la ley a los que se refiere la presente ley, el contexto general de su participación, y todos los hechos o actuaciones de que tengan conocimiento en razón a su pertenencia.

Artículo 4°. *Mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.* Créase un mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, con el fin de recolectar, sistematizar, preservar la información que surja de los

Acuerdos de contribución a la verdad histórica y la reparación, y producir los informes a que haya lugar.

La información que surja en el marco de los Acuerdos de que trata este artículo no podrá, en ningún caso, ser utilizada como prueba en un proceso judicial en contra del sujeto que suscribe el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y a la Reparación o en contra de terceros.

Artículo 5°. *Normativa aplicable.* Sin perjuicio de los beneficios aquí contemplados, los desmovilizados de que trata el artículo primero de la presente ley, serán investigados y/o juzgados según las normas aplicables en el momento de la comisión de la conducta punible.

Artículo 6°. *Medidas especiales respecto de la libertad.* Una vez el desmovilizado haya manifestado su compromiso con el proceso de reintegración a la sociedad y con la contribución al esclarecimiento de la conformación de los grupos organizados al margen de la ley a los que se refiere la presente ley, el contexto general de su participación, y todos los hechos o actuaciones de que tengan conocimiento en razón a su pertenencia, la autoridad judicial competente, decretará a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, la suspensión de las órdenes de captura proferidas en contra de desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley, incurso en los delitos que se establecen en el artículo 1° de la presente ley, siempre que estas hayan sido proferidas con fundamento únicamente por esas conductas y concurra el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Encontrarse vinculado al proceso de Reintegración Social y Económica dispuesto por el Gobierno Nacional.
2. Estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente este proceso.
3. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.

Lo aquí previsto también se aplicará para solicitar a la autoridad judicial competente, que conozca de actuaciones en contra de los beneficiarios de la presente ley, que se abstenga de proferir orden de captura.

Mediante auto de sustanciación la autoridad competente, comunicará a las partes e intervinientes acreditados en el proceso, la solicitud de suspensión de la orden de captura a la que hace referencia este artículo, en contra del cual no procede recurso alguno. Por su parte, la decisión frente a la solicitud de suspensión de orden de captura será notificada a los mismos.

Parágrafo. La autoridad judicial prescindirá de la imposición de la medida de aseguramiento, cuando el desmovilizado beneficiario, únicamente haya incurrido en los delitos señalados en artículo 1° de la presente ley, siempre y cuando haya cumplido con

los requisitos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 7°. *Suspensión condicional de la ejecución de la pena y medidas de reparación.* La autoridad judicial competente decidirá de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la sentencia, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso.

2. Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional.

3. Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.

5. Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

Mediante auto de sustanciación la autoridad competente comunicará a las partes e intervinientes acreditados en el proceso, la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena a la que hace referencia este artículo, en contra del cual no procede recurso alguno. Por su parte, la decisión frente a la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena, será notificada a los mismos.

Parágrafo 1°. La suspensión condicional de la pena principal conllevará también la suspensión de las penas accesorias que correspondan. La custodia y vigilancia de la ejecución de la pena seguirá siendo competencia del funcionario judicial y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en los términos del Código Penitenciario y Carcelario.

Parágrafo 2°. Transcurrido el período de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida, previa decisión judicial que así lo determine.

Artículo 8°. *Obligaciones derivadas de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.* El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta las siguientes obligaciones para el desmovilizado:

1. Informar todo cambio de resistencia.

2. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

3. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

4. Observar buena conducta.

Artículo 9°. En cualquier momento en que se verifique el incumplimiento de uno cualquiera de los requisitos exigidos en los artículos sexto y séptimo de la presente Ley, según el caso, la autoridad judicial competente de oficio o a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, o del mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, dispondrá la revocatoria del beneficio otorgado.

La aplicación de los subrogados y demás beneficios de justicia transicional previstos en esta ley para desmovilizados, se aplicarán de forma preferente a los dispuestos en otras normas, sin atender al máximo de la pena que cabría imponer.

Artículo 10. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, para que:

1. Cree y/o modifique el operador que pondrá en marcha el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, así como para regular lo atinente a su funcionamiento y adoptar las medidas presupuestales a que haya lugar.

2. Modifique la estructura orgánica y/o la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Alta Consejería Para La Reintegración – como entidades comprometidas en el desarrollo de la implementación de la presente ley, así como para adoptar las medidas presupuestales a que haya lugar.

Parágrafo transitorio. Mientras el Gobierno Nacional expide las medidas necesarias a las que se refiere el numeral 1° del presente artículo, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) asumirá las funciones que se desprenden del mecanismo no judicial de contribución a la verdad, la memoria histórica y la reparación, a que se refiere el artículo cuarto de la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

Carlos Edward Osorio Aguiar,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 16 de diciembre 2010

En sesión Plenaria del día 15 de diciembre de 2010, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 149 de 2010 Cámara, 202 de 2010 Senado, *por la cual se dictan disposiciones de justicia*

transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones. Esto, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 42 de diciembre 15 de 2010, previo su anuncio el día 14 de diciembre de 2010, según Acta de Sesión Plenaria número 41.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2010 CÁMARA, 120 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación, el Festival Nacional de Acordeoneros, en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros”, que se realiza en el municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

Artículo 2°. La Nación, por conducto del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del patrimonio cultural material e inmaterial que se origine alrededor del “Festival Nacional de Acordeoneros”.

Artículo 3°. El Ministerio de Comunicaciones, por conducto de los Servicios Postales Nacionales 472 la Red Postal de Colombia “SNP”, emitirá una estampilla o sello postal especial, en homenaje al “Festival Nacional de Acordeoneros”.

Parágrafo. Esta emisión llevará impresa la simbología alusiva al “Festival Nacional de Acordeoneros” y no podrá ser inferior a trescientas mil (300.000) unidades de sellos postales.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de nuestra Constitución Política y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) e incorporarlas en la leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y plan nacional de desarrollo, a fin de lograr el diseño, dotación y construcción de las siguientes obras en el municipio San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar:

a) Adecuación y dotación para la Escuela de Música “Cuna de Acordeones”, en cuantía de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.00) m/cte.

b) Construcción de la Casa-Museo “Dinastías Musicales”, en donde se expondrán las fotografías, instrumentos y elementos de los más notables compositores acordeonistas e intérpretes de la música vallenata, nacidos en el municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, en cuantía de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00) m/cte.

c) Construcción de un monumento simbólico del “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el sitio que determinen la Junta Directiva del Festival y las autoridades municipales, en cuantía de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) m/cte.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Augusto Posada Sánchez,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., diciembre 17 de 2010

En sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 2010, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 310 de 2010 Cámara, 120 de 2009 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación, el Festival Nacional de Acordeoneros, en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar) y se dictan otras disposiciones.* Esto, con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 43 de diciembre 16 de 2010, previo su anuncio el día 15 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 42.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 1.137 - Martes, 28 de diciembre de 2010
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria del Proyecto de ley número 058 de 2010 Cámara - acumulado al Proyecto de ley número 141 de 2010 Senado, por la cual se dictan normas orgánicas de ordenamiento territorial..... 1

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 060 de 2009 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones 10

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 082 de 2010 Cámara - 163 de 2010 Senado, por la cual se modifica la naturaleza jurídica de la empresa servicio aéreo a territorios nacionales (Satena) y se dictan otras disposiciones 11

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 143 de 2010 Cámara - 206 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas, hecho en Brasilia (Brasil), el veintitrés de mayo de dos mil ocho..... 13

Texto definitivo al Proyecto Acto legislativo número 147 de 2010 Cámara, 015 de 2010 Senado, por medio del cual se adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia (Primera vuelta) 25

Texto definitivo plenaria del Proyecto de ley número 149 de 2010 Cámara, 202 de 2010 Senado, por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones..... 25

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 310 de 2010 Cámara, 120 de 2009 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación, el Festival Nacional de Acordeoneros, en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar) y se dictan otras disposiciones..... 27